



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 17 de noviembre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Tercera RFEF, celebrado el 14 de noviembre del 2021, entre los clubes CD Vera y CD Buzanada, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### CD VERA

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

2ª Amonestación a **D. Adan Ravelo Exposito**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Daniel Perez Castañeda**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)**

1ª Amonestación a **D. Cristian Javier Gonzalez Hernandez**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)**

1ª Amonestación a **D. Fernando Ramos Bonilla**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Jurgen Mendez Suarez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Zebenzui Deniz Arreaza**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

##### **Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)**

Suspender por 1 partido a **D. Eduardo Hernandez Puerta**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.





# Resolución de Competición

CD BUZANADA

## Amonestaciones:

### **Juego Peligroso (111.1a)**

3ª Amonestación a **D. Facundo Scrollini Fernandez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Josue Ramos Exposito**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

### **Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)**

3ª Amonestación a **D. Efren Diaz Alvarez**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

## Suspensiones:

### **Violencia-suspensión con ocasión de un partido (123.1)**

Suspender por 2 partidos a **D. Ramses Morales Afonso**, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia (art. 11) y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Suspender por 2 partidos a **D. Aday Pestano Rodriguez**, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia (art. 11) y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CD BUZANADA, este Juez de Competición considera:

**Primero.-** El Sr. Presidente del C.D. Buzanada. ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del referido partido, y más concretamente con relación a la expulsión de que fue objeto su jugador número 6, D. Ramses Morales Afonso, por: "Golpear a un adversario con su codo en la cara, con el balón en juego, sin estar a distancia de ser disputado y con uso de fuerza excesiva."

Igualmente impugna la expulsión producida en el minuto 79, de su jugador D. Aday Pestano Rodríguez, por "Golpear a un adversario con su brazo en la cara, con el balón en juego, en la disputa del balón y con uso de fuerza excesiva."

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba fotográfica y videográfica que se aporta, se





## Resolución de Competición

constata la existencia de un error material manifiesto y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, las imágenes demuestran la inexistencia de los hechos referido en el acta.

**Segundo.-** Sobre el valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre las jugadas objeto de las alegaciones relativas a las expulsiones de los dos jugadores del Club Buzanada.

**Tercero.-** Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, de una parte, no resulta necesaria tomar declaración al árbitro, pues las jugadas, aunque incompletas en cuanto a las imágenes aportadas, acreditan tras su observación detenida que, respecto de la primera, cómo el jugador D. Ramses Morales golpea con su brazo derecho al adversario, resultando autor de juego violento (art. 123.1 del Código Disciplinario), por lo que debe ser sancionado con un partido de suspensión y multa accesoria;

En cuanto a la segunda expulsión, se desconoce si la jugada corresponde o no a la acción descrita por el árbitro, pero si así fuera, es decir, que la imagen sea la relativa a la expulsión, resulta igualmente innecesaria la práctica probatoria solicitada pues la lejanía de las imágenes inducen a afirmar que lo sucedido sea perfectamente verosímil con la descripción efectuada por el árbitro en el acta, debiendo ser sancionado el jugador D. Aday Pestano Rodríguez, al igual que D. Ramses Morales, como autor de juego violento (art. 123.1 del Código Disciplinario). Y hemos de insistir en que más allá de las citadas consideraciones fácticas





## Resolución de Competición

antes referidas, lo que no acontece en ninguno de los dos casos, ni es aceptable en absoluto, es que el árbitro haya podido cometer error material manifiesto

Resultando que concurre en ambos la circunstancia agravante de reincidencia, por cuanto los dos jugadores ya han sido sancionados en el transcurso de la presente temporada por infracción de igual gravedad, procede la imposición de dos partidos de suspensión (artículos 11 y 12 CD).

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ**  
**El Juez Único.**

